



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC
HUAURA
MANUEL DÍAZ QUINTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Díaz Quinto contra la resolución de fojas 104, de fecha 1 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la Resolución 15, de fecha 18 de octubre de 2013 y ordena al juez de la causa que emita una nueva resolución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por el Primer Juzgado Civil de Barranca, de fecha 18 de enero de 2012 (folio 10), mediante la cual se dispuso el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas del recurrente.
2. De fojas 39 a 46 obra la liquidación de intereses legales, de fecha 25 de octubre de 2012, efectuada por el perito judicial, según la cual le corresponde a la demandada pagar la suma de S/. 35 018.90 por concepto de intereses legales.
3. La ONP formuló observación contra la mencionada liquidación, argumentando que los intereses legales han sido liquidados por el perito judicial utilizando la tasa de interés legal efectiva, sin tener en consideración que el artículo 1249 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses, contraviniendo de manera expresa lo dispuesto en la Ley 29951.
4. Mediante la Resolución 15, de fecha 18 de octubre de 2013 (foja 77), el juez de ejecución declaró infundada la observación planteada por la demandada y aprobó la liquidación de intereses efectuada por el perito judicial con fecha 25 de octubre de 2012. Contra dicha resolución la ONP presentó recurso de apelación, en virtud del cual la Sala superior competente declaró nula la mencionada Resolución 15, ordenando que el juez de la causa emita una nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC
HUAURA
MANUEL DÍAZ QUINTO

5. A través de su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, empleando la tasa de interés legal efectiva.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Tal como se advierte, la Sala superior competente no ha emitido un pronunciamiento respecto a si la sentencia de autos se ha ejecutado o no en sus propios términos, puesto que se ha limitado a declarar la nulidad de la resolución de fojas 77 y a ordenar que el juez de primera instancia emita una nueva resolución. Por tanto, en el presente caso no se configuran los supuestos habilitantes para que el Tribunal pueda pronunciarse respecto al grado de incumplimiento de la sentencia materia de ejecución, pues para que el recurso de agravio constitucional proceda es necesario que haya un pronunciamiento previo en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC
HUAURA
MANUEL DÍAZ QUINTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 117 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de que proceda a remitir dichos actuados al juzgado de origen y resuelva conforme a lo decidido por su superior jerárquico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

27 ^{de} ~~Marzo~~ ^{de} 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996 -2014-PA/TC
HUARA
MANUEL DÍAZ QUINTO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos suscritos por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se declara la nulidad del concesorio del presente recurso de agravio constitucional y de lo todo lo actuado en este sede.

Al respecto, constato que la resolución de segundo grado en fase de ejecución, contra la cual se interpone el presente recurso de agravio constitucional, no contiene una decisión que corresponda ser revisada por este Tribunal Constitucional, debido a que tan solo dispone la nulidad de la de resolución vista y ordena al juez de primer grado emitir una nueva resolución.

En este sentido, debe disponerse la devolución de la causa para que esta siga su curso, conforme a lo que dispuso la mencionada resolución de segundo grado en vía de ejecución.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

27 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC

HUAURA

MANUEL DÍAZ QUINTO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES
POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Manuel Díaz Quinto contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en cuanto resuelve: “Declarar NULO el concesorio del recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 1 de agosto de 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la Resolución 15, de fecha 18 de octubre de 2013, que aprobó la liquidación de fecha 25 de octubre de 2012; en consecuencia, emitir pronunciamiento sobre el fondo declarando FUNDADA la observación de don Manuel Díaz Quinto; y, ORDENAR a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 18 de enero de 2012.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado

1. Discrepo de la resolución de mayoría, en primer lugar, porque la parte demandante, a cuyos efectos corresponde impulsar la ejecución de la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, en la actualidad cuenta con 92 años de edad, según se ha podido constatar a través del sistema de consulta en línea del Reniec del DNI 15668477. Este hecho implica que el presente caso merezca un tratamiento urgente en cuanto a su revisión, a fin de evitar consecuencias irreparables, más aún cuando existe una sentencia estimatoria que debe ser ejecutada para restablecer la eficacia del derecho a la pensión del recurrente.
2. En segundo lugar, con relación al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es objeto de cuestionamiento en el presente caso, soy de la opinión que es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, por las razones que a continuación expongo.
3. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión “*es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la*



Constitución Política". En tal sentido, "el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad". De ahí que "En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria" (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).

4. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que "los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana" (fundamento 116).
5. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
6. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC

HUAURA

MANUEL DÍAZ QUINTO

7. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
8. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).
9. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
10. Entonces, acorde con la "*regla de la preferencia*", en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.
11. Adicionalmente a ello, es importante recordar que mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04996-2014-PA/TC

HUAURA

MANUEL DÍAZ QUINTO

principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

12. Por ello, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, aplicada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la resolución de fecha 1 de agosto de 2014 (f. 104), solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
13. Aunado a ello, desde mi perspectiva, considero que en sí misma la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque la resolución de fecha 1 de agosto de 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la Resolución 15; y, en consecuencia, se declare FUNDADA la observación del recurrente y se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia, de fecha 18 de enero de 2012, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL